



Junta Local de
Conciliación y Arbitraje
del Estado de Oaxaca

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN Y
CODIFICACIÓN.
EXPEDIENTE: 991/2012(4)bis
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oax., a veintitrés de Octubre del dos mil dieciocho _____

JUNTA CUATRO BIS

ACTOR: SONIA ESPARZA GUTIERREZ.- **DOMICILIO:** Calle Tinoco y Palacios, número 111, Centro, Oaxaca.-**APODERADOS:** LIC. TERESA IDALIA RUIZ MATIAS.-
DEMANDADOS: AL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE OAXACA. **DOMICILIO:** Calle de Dalias número 321, colonia Refirma, Centro, en esta Ciudad. **APODERADO:** LIC. CLAUDIA GEORGINA ATRISTAIN RUIZ.
DEMANDADOS: Los CC. Lic. VICTOR RAÚL MARTÍNEZ VÁSQUEZ y Lic. BASILIO ZARAGOZA ESTEBAN, en su carácter de Director General y Director del Plantel 36 Benemérito Juárez, todos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca. **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. _____

LAUDO.

VISTO.- Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: _____

RESULTANDO.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha trece de julio del dos mil doce, y presentado ante la oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las doce horas con cuarenta y siete minutos del día de su emisión, compareció la actora C. SONIA ESPARZA GUTIERREZ, a demandar a AL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE OAXACA o como en el futuro se le denomine por conducto de su Director

26/06/2018

el pago de Salarios caídos, y otras prestaciones extralegales, basándose para ello en un total de nueve hechos que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las diez primeras fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto.

2.- Por auto de fecha quince de agosto del dos mil doce, se dio entrada a la demanda de cuenta; donde se fijó día y hora par que tuviere lugar el desahogo de la audiencia de ley que regula el artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el apercibimiento legal a las partes, en caso de no comparecer a su desahogo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del día dieciséis de noviembre del año dos mil doce (f.58) con la asistencia del apoderado de la actora y del apoderado del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca. Asimismo y toda vez que de no fue emplazado, notificado y apercibido el demandado Basilio Zaragoza Esteban en su calidad de Director del plantel 36 "Benemérito Juárez" en Tuxtepec Oaxaca del CECYTEO, se suspendió la diligencia para que sea emplazado y se señaló nueva fecha y hora para su desahogo. Y toda vez que no compareció el demandado Lic. Lic. VICTOR RAÚL MARTÍNEZ VÁSQUEZ, en su carácter de Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, y al no proporcionar domicilio para recibir notificaciones se ordena hacerle estas y las demás notificaciones mediante los estrados de esta Junta. Con fecha catorce de enero del año dos mil trece se reanudo la audiencia de ley, siendo las nueve horas, con asistencia de la apoderada de la actora y la apoderada del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, sin asistencia de los CC. Lic. VICTOR RAÚL MARTÍNEZ VÁSQUEZ y Lic. BASILIO ZARAGOZA ESTEBAN, en su carácter de Director General y Director del Plantel 36 Benemérito Juárez, respectivamente del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, una vez declarada abierta la audiencia; En la primera fase; visto lo manifestado por las partes, se tuvo a ambos por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la segunda fase, se tuvo a la actora precisando y aclarando su escrito inicial de demanda, en seguida se le tuvo ratificando y reproduciendo en tosas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda y sus aclaraciones. En uso de la palabra se tuvo a la apoderada del Colegio demandada dando contestación a la demandada instaurada en contra de su representado por medio de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes; y dada la incomparecencia de los codemandados físicos los CC.

contestación a ellas, señalando fecha y hora para su continuación. Reanudándose el día veinte de febrero del dos mil trece con asistencia personal de la actora asistida de su apoderado y con asistencia de la apoderada del Colegio demandado, y sin asistencia de los CC. Lic. VICTOR RAÚL MARTÍNEZ VÁSQUEZ y Lic. BASILIO ZARAGOZA ESTEBAN, en su carácter de Director General y Director del Plantel 36 Benemérito Juárez, *respectivamente del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca.* Declarada abierta la audiencia en uso de la palabra se le tiene a la demandada dando contestación a las aclaraciones y adiciones hechas por la actora a su demandada de inicio y toda vez que no comparecieron los CC. Lic. VICTOR RAÚL MARTÍNEZ VÁSQUEZ y Lic. BASILIO ZARAGOZA ESTEBAN, en su carácter de Director General y Director del Plantel 36 Benemérito Juárez, *respectivamente del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca,* se les tuvo contestando las aclaraciones y adiciones de la *demanda en sentido afirmativo. Acto seguido se les tiene a las partes replicando y contra replicando,* con lo cual se cierra esta etapa y se ordena abrir la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la cual se tuvo a las partes ofreciendo pruebas a través de sus apoderados por medio de escritos y sus exposiciones verbales, los cuales ratificaron en todas y cada una de sus partes y ordenaron agregar a autos. Acto seguido se le tuvo a las partes objetando las pruebas ofrecidas por su contraria. Y dada la inasistencia de los CC. Lic. VICTOR RAÚL MARTÍNEZ VÁSQUEZ y Lic. BASILIO ZARAGOZA ESTEBAN, en su *carácter de Director General y Director del Plantel 36 Benemérito Juárez, respectivamente del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca,* se les hizo efectivo el apercibimiento de ley, teniéndoles por perdido su derecho a ofrecer pruebas, por lo cual se dio por terminada esta audiencia, reservándose esta Junta el derecho para calificar las pruebas ofrecidas. Calificado de legal y desahogado que fue el material probatorio admitido, se concedió a las partes el término improrrogable de tres días para que formularan sus alegatos en tiempo y forma. Por auto de fecha veintitrés de enero del *dos mil dieciocho (F.378), se tuvo a la parte patronal formulando en tiempo y forma sus alegatos,* y dado que la parte actora no hizo uso de este derecho, se le declaro perdidos su derecho a alegar en el presente juicio. Y desde luego se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -----

los estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del trabajo en vigor.

SEGUNDO: Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio ya que en autos no existe prueba que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron.

TERCERO: Antes de entrar al estudio de los hechos controvertidos se analizara la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, bajo el argumento: "Opongo en nombre de mi representada la excepción de prescripción respecto del pago de media hora extraordinaria según el actor la laboró día tras día, sin consentir que esta haya sido trabajada en la forma dolosa en que se propone y toda otra prestación reclamada por el actor y que tenga más de un año de originadas, esta excepción se funda en lo previsto en el artículo 516 LFT, en este caso la prescripción comenzó a correr el día 12 de julio del año 2011 y se consumó el día 12 de julio del 2012, un día anterior al de la presentación de la demanda, por lo tanto las prestaciones laborales señaladas y exigidas fuera del periodo señalado , ya se encuentran prescritas". Es de señalarse al oponerla respecto de prestaciones secundarias es suficiente que se invoque el artículo 516 LFT, para que pueda declarar operante; tiene aplicación al caso la jurisprudencia número J/3 Séptimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del primer Circuito, página 370, Novena Época, Tomo II, Agosto de 1995, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta de rubro: "PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE, BASTA QUE INVOQUE EL ARTÍCULO 516 PARA QUE DECLARE SU PROCEDENCIA." Y la diversa jurisprudencia J. /13 sustentada por el primer Tribunal Colegiado del vigésimo Primer circuito, Novena Época, páginas 947, Tomo XI, Febrero de 2000 Semanario Judicial de la Federación de rubro: "PRESCRIPCIÓN, DE ACCION DE. PARA OPONERLA RESPECTO DE PRESTACIONES ACCESORIAS NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUE MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE. por ende, Al respecto, es de señalarse que en base a lo que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, esta Junta declara prescritas todas las acciones secundarias reclamadas, de la fecha de inicio de la relación laboral hasta un año antes de la presentación de la demanda, e improcedente por lo que respecta a un año antes de la presentación de la demanda, que

Rubro: "PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS –Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones provenientes de salario anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible."-----

CUARTO: Como únicos hechos aceptados entre la actora C. SONIA ESPARZA GUTIERREZ y el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, tenemos, la existencia de la relación laboral, la fecha de inicio de la relación laboral, la categoría, la carga honoraria de 36 horas.-----

QUINTO: Como principal punto Controvertido a resolver entre la actora la actora C. SONIA ESPARZA GUTIERREZ y el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE OAXACA tenemos, el resolver que la demandada debe acreditar su afirmación hecha en el sentido, de que la trabajadora laboro con posterioridad a la fecha del despido alegado por la accionante. Esto es así ya que la actor asegura que: " El día 05 de julio del año 2012, aproximadamente a las 15:00 horas cuando me disponía checar mi salida de trabajo, se presentó hasta donde me encontraba el Lic. Basilio Zaragoza Esteban Director del Plantel 36 Benemérito Juárez, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, quien me manifestó que por así convenir a sus intereses y a los del Colegio de Estudio Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, desde esos momentos estaba despedida, ya que esas eran las instrucciones que le había dado el Lic. Víctor Raúl Martínez Vásquez Director General del Colegio de Estudios Científicos y tecnológicos del Estado de Oaxaca. Cabe señalar que esto sucedió donde se encuentra el reloj checador en la dirección del plantel 36 Benemérito Juárez, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, ubicado en domicilio conocido en carretera Ciudad Alemán Sayula, Tuxtepec, Oaxaca, delante de varias personas que se encontraban en ese lugar". Y por su parte la demandada se controvierte manifestando que: "No es cierto lo narrado en el hecho siete, siendo la verdad de los hechos que la actora no fue despedida en la fecha que menciona ni en ninguna otra, pues la actora siguió laborando para mi representada el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, por ello mi representada le cubrió el pago de sus salarios generados a partir del primero al quince de julio del año en curso". En este orden de ideas le corresponde a la demandada acreditar su afirmación hecha en el sentido, de

DEBE SER PROBADA POR EL PATRON. Si el actor afirma que fue despedido en fecha y hora determinadas y el demandado niega el despido, argumentando que el trabajador laboró con posterioridad a la fecha indicada en la demanda, tal negativa del despido no es una negativa lisa y llana, sino que contiene una afirmación cuya prueba corresponde al demandado". Se pasa a analizar las pruebas del demandado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca de donde la: La confesional a cargo de la actora SONIA ESPARZA GUTIERREZ (F.178), no le beneficia a su oferente debido a que se desistió de ella.-----

La documental consistente en la copia fotostática del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, con vigencia 2010-2011(F.97-120), al tratarse de copias simple su oferente pidió cotejo con sus originales, lo cual aconteció el día veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete (F.353), en donde el actuario certifico y dio fe que coincidían en todas y cada una de sus partes con las originales, por lo anterior esta prueba tienen valor probatorio y no le beneficia a su oferente por el contrario le perjudica al confirmar que la trabajadora tiene derecho a las prestaciones que pide en su demanda.-----

La documental consistente en trece nominas originales de pago de salarios correspondientes al periodo comprendido del primero de enero al quince de julio del año dos mil doce (F.121-135), las cuales NO FUERON OBJETADAS por la trabajadora en cuanto a la autenticidad de su contenido y firma EXCEPTO LA NOMINA DEL PERIODO DEL 01 AL 15 DE JULIO DEL 2012, y al contener la firma autógrafa de la actora, contienen su manifestación de aceptación de su contenido, por lo tanto tienen pleno valor probatorio, favoreciéndole así a su oferente al quedar acreditado las percepciones que formaban su salario de la actora: sueldo docente \$5,143.50 quincenales; Ayuda P/Desp. Docente \$310.50 quincenal; Ayuda P/Mat. Did. Docente \$174.60 quincenal; Quinquenio \$1,440.18 quincenal. Así como también que en la segunda quincena de marzo 16 al 31 del 2012, le fue pagado por concepto de Prima Vacacional la cantidad de \$2,895.60 (F.126) y en la segunda quincena de junio 16 al 31 del 2012 (F.134), recibió la trabajadora el pago por Aniv. STSCECYTEO \$342.90, el Día de las Madres \$500.00 y Prima Vacacional \$2,743.20, consecuentemente a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia como lo establece el artículo 841 LFT, se tiene a la demandada acreditando el pago de estas prestaciones respecto de los periodos

dictámenes se concluyó que el dictamen emitido por el perito de la parte actora se condujo con imparcialidad, fue congruente, produciendo en esta autoridad convicción y certeza jurídica. Por lo anterior al acreditar la actora sus objeciones hechas a la nómina de pago de salario, en el sentido de que ella no estampo la firma contenido en la nómina del pago de salario del periodo 01 al 15 de julio del 2012, esta documental carece de valor probatorio al tratarse de un documentos unilateral que sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció, en consecuencia esta prueba no le beneficia a su oferente para acreditar la inexistencia del despido por el hecho de haberle cubrió el pago de sus salarios generados a partir del primero al quince de julio del año 2012.-----

La documental consistente en originales de recibos de nóminas expedidos por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca a favor de la C. Esparza Gutiérrez Sonia, correspondientes a los periodos del: 16/04/2011 al 30/04/2011, del 01/05/2011 al 15/02/2011, del 16/06/2011 al 30/06/2011, del 16/07/2011 al 31/07/2011, del 01/08/2011 al 15/08/2011, del 01/11/2011 al 15/11/2011, y del 01/12/2011 al 31/12/2011, todos con firma autógrafa de la trabajadora(entre la fojas 91-92); las cuales HIZO SUYA, la demandada por lo tanto está aceptando el contenido y firma de los recibos de nómina, otorgándoles pleno valor probatorio. De lo cual estas documentales le perjudican en parte y en parte le beneficia. Le perjudican en el sentido, que se tiene admitiendo a la demandada el derecho de la trabajadora del pago de las percepciones contenidas en los recibos de nómina; y por el contrario le benefician al quedar plenamente acreditado que independientemente del pago de las percepciones percibidas quincenalmente como: sueldo docente, Ayuda P/Desp. Docente, Ayuda P/Mat. Did. Docente y Quinquenio, le fueron pagas a la trabajadora prestaciones legales y extralegales de las cuales reclama su pago; En consecuencia se acredita que la demandada le pago a la trabajadora las siguientes prestaciones en el año 2011: en el recibo de nómina de la segunda quincena de abril (16-30/04/2011) el Día de las Madres \$500.00, la primera quincena de mayo (01-15/05/2011) el día del Empleado del Colegio \$307.56, la segunda quincena de junio(16-30/06/2011) el pago de Aniv. STSCECYTEO \$323.85, en la segunda quincena de julio 16-31/07/2011) recibió el pago de Estim. Punt. y Asist. Hrs. Clase \$1,295.40, en la primera quincena de agosto (01-15/08/2011) Ayuda P/Útiles Escolares \$1,500.00, en la primera quincena de noviembre (01-15/11/2011) el Pago de Onomástico \$361.95 y en el recibo por el periodo de 01-31/12/2011 recibió el pago de Aguinaldo \$32,575.50, Apoyo para ISSS Aguinaldo \$12,499.70, Prima Vacacional \$2,895.60, Ajuste Días Calendario \$1,809.75, Días Económicos no disfrutados \$2,895.60, Puntualidad y Asistencia \$1,809.75, Canasta

que la trabajadora laboro con posterioridad a la fecha del despido alegado por la accionante.-----

Y sin que sea contrario a lo anterior en cumplimiento al Principio de Congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo, se pasan a valorar las pruebas de la actora: La confesional a cargo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, por conducto de quien resulte ser su representante (F.341), no le beneficia a su oferente debido a que el absolvente no confeso hechos en perjuicio de su representada.-----

La confesional a cargo del demandado VICTOR RAÚL MARTINEZ VASQUEZ EN SU CARATER DE DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE OAXACA y de codemandado físico (F.160), no asistió a su desahogo declarándosele confeso de las posiciones calificadas de legales, *teniéndose presuntivamente cierto que: "Con el carácter que absuelve giraba instrucciones para que se le cubriera a la hoy actora el pago de sus salarios y prestaciones; que con el carácter que absuelve daba órdenes de trabajo a la hoy actora; que con el carácter que absuelve reconoce que la actora estaba a su disposición los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana; que con el carácter que absuelve indicaba que la trabajadora desempeñara sus actividades en un horario corrido de las 8 a las 15 horas de lunes y martes, los miércoles y jueves de 7 a 15 horas y los viernes de 8 a 14 horas; que con el carácter que absuelve le debe a la trabajadora el pago de aguinaldo correspondiente a la parte proporcional del año 2012; que usted con el carácter de Director General del Colegio de Estudio Científico y Tecnológico del Estado de Oaxaca dio instructor al Director del plantel 36 Benemérito Juárez del citado colegio para que despidiera de su trabajo a la hoy actora; que la orden en su carácter de Director General del Colegio de Estudio Científico y Tecnológico del Estado de Oaxaca, dio para que se despidiera de su trabajo a la hoy actora fue cumplida el día 05 de julio del año 2012 aproximadamente a las 15 horas". Esta prueba le beneficia su oferente al tenerse como presuntivamente cierto lo anterior salvo prueba en contrario.*-----

La confesional a cargo del demandado BASILIO ZARAGOZA ESTEBAN en su carácter de Ex Director del Plantel 36 Benemérito Juárez del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca y de codemandado físico (F.168), no le beneficia a su oferente debido a que se desistió de ella.-----

La inspección ocular respecto de las tarjetas de control de asistencia de todos y cada uno

inspeccionadas correspondientes a la C. Sonia Esparza Gutiérrez, el día 05 de ese propio mes y año se encuentra checada únicamente a la hora de entrada al trabajo.-----

La inspección ocular en el Contrato Colectivo celebrado entre el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca (F.170), esta prueba le beneficia a su oferente, esto es así ya que al momento de su desahogo se puso a la vista del actuario el documento materia de la inspección y acto seguido certifico y dio fe que todos los puntos a certificar del inciso a) al ii) son ciertos, es decir, que aparecen plasmados en el Contrato Colectivo de Trabajo, sin embargo a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia con fundamento en el artículo 841 LFT, y del análisis de las copias del Contrato Colectivo de trabajo en mención celebrado entre el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, ofrecidas por la demandas las cuales fueron cotejadas con sus originales por lo cual tienen valor, se desprende que efectivamente están pactadas esas prestaciones extralegales que se certificaron en la inspección que nos atiende, pero no debe pasar desapercibido que de la lectura del contrato se aprecia que para el otorgamiento al pago de dichas prestaciones extralegales pone algunas condiciones que deben cumplirse para poder gozar de ellas, por lo cual en el momento de condenar o absolver se tomaran en cuenta.-----

La inspección Ocular en las nóminas de vales de despensa que lleva el demandado de todos y cada uno de sus trabajadores que laboran en su plantel 36 Benemérito Juárez del Colegio en mención, durante el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de junio del 2012 (F.172), la cual al momento de su desahogo el demandado no presento los documentos materia de la Inspección, por lo que se tiene como presuntivamente cierto: a) que en la parte de arriba y al inicio de las mismas aparece una leyenda que dice: "Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca", "Personal Docente" "Nomina de Vales de Despensa" "Periodo". b) se tiene como cierto que en las nóminas de vales de despensa a inspeccionar aparece el nombre de la C. Sonia Esparza Gutiérrez; c) Se tienen como cierto que en las nóminas a inspeccionar en el renglón correspondiente al nombre de la C. Sonia Esparza Gutiérrez aparece que su categoría era la de docente horas clases de base; d) se tiene como cierto que el periodo de pago de este concepto es mensual; e) se tiene como cierto que en las nóminas de vales de despensa a inspeccionar y en el renglón correspondiente al nombre de Sonia Esparza Gutiérrez, aparece que por

aceptando que por el periodo 01 de enero al 30 de junio del 2012, "percibía la cantidad de \$900.00 mensual", es decir que la demandada si le pago este prestación.-----

La documental consistente en originales de recibos de nóminas expedidos por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca a favor de la C. Esparza Gutiérrez Sonia, correspondientes a los periodos del: 16/04/2011 al 30/04/2011, del 01/05/2011 al 15/02/2011, del 16/06/2011 al 30/06/2011, del 16/07/2011 al 31/07/2011, del 01/08/2011 al 15/08/2011, del 01/11/2011 al 15/11/2011, y del 01/12/2011 al 31/12/2011, todos con firma autógrafa de la trabajadora(entre la fojas 91-92); dichas documentales no fueron objetadas por la demandada por el contrario LAS HIZO SUYA, por lo tanto está aceptando el contenido y firma de los recibos de nómina, otorgándoles pleno valor probatorio. De lo cual estas documentales le benefician en parte y en parte le perjudican a su oferente; Le benefician en el sentido, que se tiene admitiendo a la demandada el *derecho de la trabajadora del pago de las percepciones contenidas en los recibos de nómina*; y por el contrario le perjudica a su oferente al quedar plenamente acreditado que independientemente del pago de las percepciones percibidas quincenalmente como: sueldo docente, Ayuda P/Disp. Docente, Ayuda P/Mat. Did. Docente y Quinquenio, le fueron pagas prestaciones legales y extralegales de las cuales reclama su pago; En consecuencia se acredita que la demandada le pago a la trabajadora las siguientes prestaciones en el año 2011: en el recibo de nómina de la segunda quincena de abril (16-30/04/2011) el Día de las Madres \$500.00, la primera quincena de mayo (01-15/05/2011) el día del Empleado del Colegio \$307.56, la segunda quincena de junio(16-30/06/2011) el pago de Aniv. STSCECYTEO \$323.85, en la segunda quincena de julio 16-31/07/2011) recibió el pago de Estim. Punt. y Asist. Hrs. Clase \$1,295.40, en la primera quincena de agosto (01-15/08/2011) Ayuda P/Utiles Escolares \$1,500.00, en la primera quincena de noviembre (01-15/11/2011) el Pago de Onomástico \$361.95 y en el recibo por el periodo de 01-31/12/2011 recibió el pago de Aguinaldo \$32,575.50, Apoyo para ISSS Aguinaldo \$12,499.70, Prima Vacacional \$2,895.60, Ajuste Días Calendario \$1,809.75, Días Económicos no disfrutados \$2,895.60, Puntualidad y Asistencia \$1,809.75, Canasta Navideña \$800.00, Apoyo convivio fin de año \$150.00 y Apoyo para juguetes\$350.00.-----

La documental consistente en copia simple del calendario escolar 2011-2012 emitido por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del estado de Oaxaca, el cual fue objetado por la demandada en cuanto la autenticidad de su contenido, por lo tanto su oferente para su perfeccionamiento ofreció la prueba de cotejo con su original que según

sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia con fundamento en el artículo 841 LFT, el hecho de existir un receso de clases no es una causa de suspensión de la relación laboral(art. 42 LFT), por lo tanto esto implica que la relación de trabajo subsiste y subsistió durante ese periodo de receso alegado por la trabajadora.-----

La testimonial a cargo de la C. Yamily Soto Ramón, C. Beatriz Elizabeth Prieto Nolasco y C. Ricardo Luciano Contreras (F.379), *no le beneficia por desistirse de ella.*-----

La documental consistente en el informe a cargo de la Comisión Nacional Bancaria de Valores, La documental consistente en el listado de movimientos correspondientes al periodo del 17/06/2012 al 16/07/2012 y del 17/07/2012 al 16/08/2012 emitidos por BBVA Bancomer S.A., al tratarse de un documento expedido por una autoridad Federal tiene pleno valor probatoria, lo anterior con fundamento en el artículo 795 LFT, por lo tanto le beneficia a su oferente al acreditar que el ultimo abono recibido en su tarjeta de débito número de cuenta 1137036523 por concepto de pago de nómina a cargo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del estado de Oaxaca fue el día 29 de junio del 2012 y en el mes de julio del 2012 la citada cuenta no recibió deposito alguna bajo el concepto de Pago Nomina.-----

La pericial en materia de caligrafía, grafoscopia y grafometria respecto de la nómina de pago de fecha 01 al 15 de julio del 2012, la cual fue objetada por la actora en cuanto a su autenticidad de su contenido y firma, por lo cual ofreció la prueba pericial para acreditar sus objeciones. Dicha prueba fue desahogada por los peritos de las partes y el tercero en discordia. Por parte de la actora se designó como perito al Lic. Eucario Díaz Reyes, quien acredito tener los conocimientos requeridos para rendir el dictamen. Señalando como documento y firma dubitado o cuestionado: la nómina de pago de salarios correspondientes del 1(uno) al 15 (quince) de julio de 2012 y firma que aparece al final del renglón correspondiente a la C. Esparza Gutiérrez Sonia. Y como firmas indubitables o auténticas las siguientes: las firmas que suscribió y estampo la C. Sonia Esparza Gutiérrez en la muestra de firmas que realizó en la diligencia desahogada a las once horas con treinta minutos del día veintisiete de enero del dos mil dieciséis en presencia de la autoridad actuante, de las partes y de los peritos designados, muestras originales que se anexaron al expediente, para el cotejo. Su peritaje verso conforme fue admitido es decir lo hizo respecto a las materias designadas, los documentos señalados para su desahogo, y dio contestación al cuestionario. Así como también menciona los métodos, técnicas y aparatos utilizados para su desarrollo y estudio, enunciando en que consiste cada uno de ellos. En su Estudio Grafoscopico, realizo un análisis comparativo entre las características

los gestos gráficos se aprecia en el trazo que envuelve a las firmas indubitadas tienen formas de óvalos alargado y la firma señalada como dubitada el trazo que envuelve a la firma forma circular, aprecio que en la rebasante superior del primer trazo en forma de letra S, que en las firmas señaladas como indubitadas esa rebasante tiene forma de botón con poca luz virtual e inclinada hacia la derecha y en la firma señalada como dubitada esa rebasante es muy alta y tiene amplia luz virtual e inclinación sinextrógira; concluyendo "La firma señalada como dubitada o cuestionada que se le atribuye a Sonia Esparza Gutiérrez que aparece en la nómina de pago de salarios correspondientes del 01 al 15 de julio de 2012 y que aparece precisamente en la parte superior de una línea base al final del renglón en la parte que dice firma no es auténtica y no tiene el mismo origen grafico que las firmas señaladas indubitadas o auténticas que suscribió y estampo la C. Sonia Esparza Gutiérrez en la muestras de firmas que realizo en presencia de esta autoridad, de las partes y de los peritos designados en el desahogo de la diligencia formal, desahogada a las once horas con treinta minutos del día veintisiete de enero del dos mil dieciséis; Así como que la firma que aparece en el documentos señalado como duitado o cuestionado, no avalan la literalidad del documento dubitado". De cuyo estudio y análisis del peritaje antes citado, tenemos que nuestra imparcialidad al momento de emitir el dictamen, por lo tanto da certeza jurídica y convicción a esta autoridad, ya que de su estudio detalla las diferencias que existen entra las firmas que versa el dictamen, así como los métodos, medios y técnicas utilizadas para llegar a esas conclusiones, desglosa paso o paso su estudio como sus conclusiones y lleva a cabo sus análisis comparativo donde ilustra la diferencias entra las firmas claramente explicando en que consiste cada una de ellas; En consecuencia a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia como lo establece al artículo 841 LFT, al contar este dictamen con una estructura detallada de su estudio, la cual es clara y precisa al establecer como llevo a sus conclusiones, tiene eficacia jurídica y le beneficia a su oferente.-----

Por su perito designado por la demandada el Colegio de Estudios científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca fue el Lic. Ángel García García, perito en Documentología, Documentoscopia y Grafoscopia; Quien tomo como documento que contiene la firma cuestionada, la que obra en la documental consistente en la nómina de pago de salario correspondiente al periodo del 01 al 15 de julio de fecha del año 2012, foja 136. Y documentos que contienen las firmas indubitables: la firma indubitada de la credencial de elector de la actora Sonia Esparza Gutiérrez, la firma indubitada del escrito

material utilizado. Hecho lo anterior empieza Concluyendo que "La firma estampada del documento dubitado, tiene correspondencia con las firmas indubitables, en cuanto a su gestografía así como de sus constantes escriturales, también denominadas automatismos, idiotismo, gestos gráficos o gestos tipo, por lo tanto la firma señalada como documento cuestionado si pertenece al puño y letra de la C. Sonia Esparza Gutiérrez, por lo tanto, *tienen un mismo origen gráfico, corresponden al mismo amanuense, estableciendo que no presentan diferencias entre ellas, concluyendo con ello que proceden de un mismo origen gráfico, es decir, que no difieren en sus características tanto genéricas como de los grupos de los gestos gráficos que caracterizan a las firmas indubitables, por lo tanto, en la ejecución de la firma cuestionada participo la C. Sonia Esparza Gutiérrez, por ende dicha firma es auténtica, pues tiene los mismos gestos gráficos y conservan sus constantes escriturales de todo orden como son: alineamiento básico, puntos de ataque, rasgo inicial o rasgo de ataque, puntos finales, rasgo final, angulosidad, enlaces, presión, velocidad, inclinación, dirección, espacio interliterales, espacios intergramaticales, momentos escriturales, orden y regularidad, habilidad escritural, habito escritural ortográfico, habito escritural de ubicación que se refiere a la constancia que se aprecia al realizar trazos específicos en determinada zona de la firma, muy difícil de variar, con las firmas indubitables". Posteriormente desglosa las firmas indubitables por momentos gráficos para mayor comprensión del presente dictamen, haciendo una estudio comparativo grascopico de los momentos gráficos y posteriormente da contestación al cuestionario. Dando la Conclusión grafoscopica, La firma original estampada en la documental consistente en la nómina de pago de salario correspondiente al periodo del 1 al 15 de julio del año 2012, foja 136, del presente expediente señalada como cuestionada, si tiene correspondencia con las firmas indubitables, por lo que se determina que la firma dubitada o cuestionada si corresponde al puño y letra de la C. Sonia Esparza Gutiérrez (si tiene un mismo origen gráfico y corresponde a la misma amanuense). Conclusión Documentoscopico o en documentologia, el documentos cuestionado no presenta signo de alteración. De su estudio se observa Primeramente, que si bien versa sobre el hecho controvertido, dio contestación al cuestionado ofrecido por su oferente, sin embargo este dictamen, no se estuvo a las firmas consideradas como indubitables establecidas en autos para el desahogo de la prueba, ya que tomo para la realización de su estudio otros documentos en donde aparece la firma de la C. Sonia Esparza Gutiérrez, lo cual, al ser esta una probanza tan técnica requiere ser desahogada con conocimientos científicos precisos y en los términos en que fue propuesta, por lo que si tal medio convictivo ha sido aceptado, el*

parcialidad en que se conduce el perito a favor del demandado al momento de hacer el estudio comparativo de las firmas dubitable con las indubitables, y al momento de establecer que tiene las mismas características generales, gestos gráficos, pero no señala como llego a dichas conclusiones, solo menciona que es resultado de un estudio minucioso y detallado. Por lo anterior a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia con fundamento en el artículo 841 LFT, este dictamen carece de congruencia, claridad, precisión, certeza y certidumbre jurídica, no beneficiándole a su oferente.

Al ser contradictorio los dictámenes se ordenó la designación de un perito tercero en discordia, quien emitió el siguiente Dictamen. El Lic. en Crim. Juan Lorenzo Santiago Vásquez, perito Oficial de la Fiscalía General del Estado, quien tomo como elementos base de cotejo las firmas auténticas o indubitables las que se encuentran plasmadas en el escrito de demanda de fecha trece de julio del año dos mil doce, en la carta poder, en los ejercicios grafoscópicos, así como todas las demás firmas auténticas de la C. Sonia Esparza Gutiérrez, que obran dentro del presente expediente y que fueron plasmadas ante el personal de la Junta Especial número cuatro Bis.; Posteriormente menciona la metodología a utilizar con su concepto, técnicas, instrumentos utilizados, marco teórico aplicados. Llegando a la conclusión que "La firma plasmada bajo el nombre de Esparza Gutiérrez Sonia en la nómina quincena correspondiente del primero al quince de julio del año dos mil doce, Si corresponde por su ejecución y origen grafico a la C. Sonia Esparza Gutiérrez y el documento nomina quincenal corresponde del primero al quince de julio del año dos mil doce no presenta ningún tipo de alteración". De lo cual se aprecia que el dictamen emitido carece de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, al contener solo definiciones, conceptos, y las conclusiones, pero no contiene una explicación de como llego a esas conclusiones, solo se limita en mencionar en que consiste cada estudio, y que de ellos se establece que todas y cada una de las características corresponden grafoscópicamente. De su comparación formal descriptiva se limita en mencionar que los trazos coinciden, que presentan los mismos movimientos, pero no en qué consisten estos movimientos, trazos o coincidencias, de lo cual se desprende la parcialidad del perito al emitir su dictamen. Concluyendo que a verdad sabida, buena fe guardada apreciando lo hechos en conciencia con fundamento en el artículo 841 LFT, este dictamen carece de certeza jurídica, primeramente al no versar en las firmas indubitables que fueron señaladas para el desahogo de la prueba pericial y que su estudio no fue

estudio al hecho controvertido, cuestionario y firmas o documentos señalados para su desahogo, proporcionándole a esta autoridad convicción en sus conclusiones. Por lo que a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, el dictamen emitido por el perito de la parte actora tiene pleno valor probatorio, y como consecuencia la firma señalada como dubitada o cuestionada que se le atribuye a Sonia Esparza Gutiérrez que aparece en la nómina de pago de salarios correspondientes del 01 al 15 de julio de 2012 y que aparece precisamente en la parte superior de una línea base al final del renglón en la parte que dice firma no es auténtica y no tiene el mismo origen grafico que las firmas señaladas indubitadas o auténticas que suscribió y estampo la C. Sonia Esparza Gutiérrez en la muestras de firmas que realizo en presencia de esta autoridad, de las partes y de los peritos designados en el desahogo de la diligencia formal, desahogada a las once horas con treinta minutos del día veintisiete de enero del dos mil dieciséis; Así como que la firma que aparece en el documentos señalado como duitado o cuestionado, no avalan la literalidad del documento dubitado". De lo cual este prueba si le beneficia a su oferente al acreditar sus objeciones hechas a la nómina de pago de salario correspondiente del 01 al 15 de julio de 2012, es decir, que la firma que aparece plasmada no corresponde o no fue plasmada por ella; y concatenada esta prueba con el informe rendido por la Comisión Nacional Bancaria de Valores, consistente en el listado de movimientos correspondientes al periodo del 17/06/2012 al 16/07/2012 y del 17/07/2012 al 16/08/2012 emitidos por BBVA Bancomer S.A, la actora está acreditando que no firmo la nómina, ni le fue pagada la primera quincena de julio del 2012.-----

Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, esta prueba le beneficia a la demandada al no haber acreditado la demandada que por la relación de trabajo continuo después de la fecha de despido alegado por la trabajadora, por el contrario fue la trabajadora quien desvirtuó la afirmación hecha por la demandada consistente en que le había cubierto la primera quincena de julio del 2012, hecho por el cual la demandada manifestaba que la relación de trabajo había continuado, en consecuencia se tiene cierto el despido injustificado de fecha 05 de julio del año 2012.-----

Por lo antes estudiado y expuesto se ordena condenar al COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, a reinstalar a la actora C. SONIA ESPARZA GUTIERREZ en los mismos términos y condiciones que venía laborando hasta el día de su despido injustificado, con la categoría de docente horas clase de base, con una carga horaria de 36 horas semanal, en el plantel 36 Benemérito Juárez,

Y sobre la base de \$471.25 salario diario que resulta de dividir entre 15 días la cantidad de \$7068.78 salario integrado de la trabajadora (sueldo docente \$5,143.50 quincenales; Ayuda P/Desp. Docente \$310.50 quincenal; Ayuda P/Mat. Did. Docente \$174.60 quincenal; Quinquenio \$1,440.18 quincenal). Por lo cual se condena a la demandada al pagar a favor de la trabajadora por concepto de **salarios caídos** contados desde la fecha del despido cinco de julio del año 2012 al día de hoy en que se dicta la presente resolución veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, en consecuencia, por este concepto el demandados deben cubrir a la actor, la cantidad de \$1,068,795.00 (un millón sesenta y ocho mil setecientos noventa y cinco pesos con cero centavos); esto con independencia de los Salarios Caídos que se sigan venciendo hasta el día que sea reinstalado materialmente de la trabajadora en su fuente de trabajo, la anterior determinación se hace con fundamento en el artículo 48 de la ley Federal del Trabajo. Es de hacerse notar que en autos del presente juicio, la actora no aportó prueba alguna que demuestre que su salario haya tenido algún incremento durante la tramitación del juicio, así como también los incrementos que se hayan generado a las prestaciones económicas que son independientes del salario, ya sea por convenio o pacto; por ello para el caso que su salario o prestaciones económicas hubiesen sufrido algún incremento, a petición de parte interesada se abrirá el incidente de liquidación en el que presente las pruebas que estime pertinentes y en su caso resuelva sobre salarios caídos y demás prestaciones los cuales reclama su pago durante la tramitación del juicio. En cuanto al reconocimiento de Antigüedad tanto genérica como en la categoría (docente horas clases base) que demanda la trabajadora resulta procedente reconocerle, por lo cual en cuanto a la antigüedad genérica se reconoce desde la fecha de inicio de la relación de trabajo el 15 de agosto del año 1997 hasta la fecha de emisión del presente laudo y su antigüedad en la categoría se reconoce desde el 01 de julio del año 2004 (fecha que la propia actora manifiesta le otorgaron su nombramiento con esa categoría Foja 6) hasta la fecha de la emisión del presente laudo. Respecto al pago de las prestaciones secundarias reclamadas en término del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológico del Estado de Oaxaca y el Sindicato de trabajadores al servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, resulta procedente su pago en estos términos, toda vez al quedar acreditado en autos que la trabajadora era sindicalizada y el reconocimiento de parte de la demandada que tenía derecho a las prestaciones contenidas en el mencionado contrato, por lo anterior la

concepto de Prima vacacional que reclama la trabajadora proporcional al año 2012 en término de la cláusula decimonovena, resulta procedente su pago, pero no por 24 días de salario, como lo establece la cláusula, debido a que en autos quedo acreditado por las nóminas quincenal de la segunda quincena de febrero (F.126) y la segunda quincena de junio (F. 134) del año 2012, (presentadas por la parte demandada y las cuales no fueron *objetas por la actora*), que ya le fueron pagados dos periodos de los tres a que se refiere la cláusula mencionada, por lo anterior por concepto de prima vacacional proporcional al año 2012 le corresponde 8 días de salarios tabular es decir 8 días * \$342.90 dando un total por la cantidad de \$2,743.20. Así mismo es procedente el pago de la prima vacacional que reclama la actora durante el tiempo en que duro el presente juicio hasta le fecha en que se está dictando el presente laudo, ya que al resultar procedente la acción de reinstalación debe entenderse continuada en los mismos términos y condiciones como si nunca se hubiese interrumpido, por lo que resulta procedente la condena al pago prima vacacional durante el periodo en que la trabajadora permanezca separado de su puesto, puesto que ello ocurrió por causas imputables al patrón, lo anterior con sustento en la jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 208061 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996 Materia(s): Laboral. Tesis: I.7o.T.163 L. Página: 977. "AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL, PAGO DE, EN CASO DE REINSTALACION. Cuando se demanda la reinstalación del trabajador en el puesto que ocupaba con anterioridad al despido injustificado por él alegado y tal acción resulta procedente, la relación laboral debe entenderse continuada en los mismos términos y condiciones como si nunca se hubiese interrumpido, por lo que resulta procedente la condena al pago de aguinaldo y prima vacacional durante el periodo en que el trabajador permanezca separado de su puesto, si el actor reclamó tales prestaciones en esos términos, aun cuando no haya laborado en ese lapso, puesto que ello ocurrió por causas imputables al patrón". Por lo cual por el periodo que comprende el 01 de enero 2013(debido a que ya se le pago la parte proporcional del año 2012) al 23 de octubre del 2018 fecha en que se dicta el presente laudo le corresponde a la trabajadora 144 días de salario tabular * \$342.90 dando un total de \$49,377.60. Respecto al pago de aguinaldo en término de lo dispuesto en la cláusula septuagésimo primera proporcional año 2012 y hasta fecha en que se dicta le presente resolución 23 de octubre del 2018, resulta procedente su pago debido a que como ya se dijo anteriormente la relación de trabajo debe entenderse continuada en los mismos términos y condiciones como si nunca se hubiese interrumpido; y en consecuencia por el periodo y en términos de la cláusula antes mencionados, se le pagara a esta trabajadora el aguinaldo de los años 2012 al 2017, debido a que la cláusula establece que esta prestación se le pagara a más tardar el 15 de diciembre de cada año y para el pago del año 2018 aún no se está en el término para su pago. Explicado lo anterior, por estos 6 años multiplicados por los 90 días nos resulta 540 días

por lo cual a la fecha de la emisión del laudo, el colegio aún se encuentra dentro del término para el pago correspondiente al año 2018, por esta prestación le corresponde a la trabajadora por los 6 años la cantidad de \$4,800.00. Por concepto por la cantidad de \$500.00 anuales por el Día de las madres, prestación que está contemplada en la cláusula septuagésima tercera, la cual reclama su pago desde el año 2012 hasta la fecha del cumplimiento del laudo, es procedente condenar al Colegio al pago de esta prestación pero por los años 2013 al 2018, debido a que el demandado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca acreditó a ver cubierto esta prestación en el año 2012 en la segunda quincena de junio del 2012 (F.134), en consecuencia por esta prestación y términos de la cláusula antes citada le corresponde a la trabajadora por 6 años la cantidad de \$3,000.00. Por concepto de la cantidad de \$900.00 mensuales por Vales de despensa, que reclama la trabajadora su pago desde el día del despido injustificado por todo el tiempo que dure el presente juicio, resulta procedente el pago pero no por la cantidad que pide la accionante debido a que la cláusula septuagésimo quinta "que el Colegio otorgara a los trabajadores docentes y administrativos sindicalizados el día quince de cada mes la cantidad de \$725.00 en vales de despensa"; Por lo anterior, el cálculo del pago se hará con base a la cantidad establecida en dicha cláusula, al no existir en autos prueba fehaciente que por esta prestación recibía la cantidad mencionada la trabajadora; Se condena al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca otorgarle a la trabajadora por concepto de vales de despensa desde el día del despido injustificado 05 de julio del 2012 a la fecha de la emisión del presente laudo 23 de Octubre del 2018, la cantidad de \$54,785.72 en vales de despensa (esto es así, porque del periodo a pagar resulta 6 años 3 meses 17 días, es decir 725 meses multiplicados por \$725.00 = \$54,375.00 + \$410.72 de los 17 días=\$54,785.75). Respecto del pago de un día de salario tabular anual por concepto de día del empleado del colegio que percibía en términos de los dispuesto por la cláusula septuagésimo séptima del contrato colectivo en mención que reclama su pago en la parte proporcional al año 2012, más aquellos que se sigan generando hasta el día que del cumplimiento al laudo, resulta procedente su pago por el periodo solicitado (años 2012 al 2018), por lo tanto por los 7 años multiplicado por el salario tabular de \$342.90 le corresponde al Colegio pagarle a la trabajadora la cantidad de \$2,400.30. El pago de la cantidad de \$150.00 anuales que por concepto de Apoyo Convivio fin de año dice percibía en termino de lo dispuesto en la cláusula septuagesimoctava, el cual reclama la parte proporcional al año 2012 más aquellos que se sigan generados hasta el día que se dé total cumplimiento al laudo, es procedente su pago por los años 2012 al 2017, debido a que en términos de la cláusula invocada establece que esta prestación se pagara en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, por consecuencia a la fecha de la emisión del presente laudo aún no ha cumplido el termino, explicado lo anterior por esta prestación el Colegio debe pagarle a la trabajadora por 6 años multiplicados por \$150.00, la cantidad de \$900.00. Respecto al pago de un día de salario tabular anual que por concepto del

salario tabular que percibía de \$342.90 resultando la cantidad de \$2,057.40. En cuanto al otorgamiento de dos blusas y dos playeras con logotipo del colegio mismo que se le otorgaba en forma anual en términos de lo dispuesto por la cláusula octogésimoprimera del contrato colectivo en mención, el cual reclama por el año 2012 más aquellos que se sigan generando hasta el día del cumplimiento del laudo, resulta procedente su otorgamiento por el periodo reclamado, al no existir prueba que avale el otorgamiento de esta prestación por el año 2012 y respecto de los demás años es procedente al tener la relación como si hubiese continuado, por lo cual se condena al colegio a otorgarle a la actora por los 7 años 14 blusas y 14 playeras con el logotipo del Colegio, prendas que deberán ser de buena calidad. El pago de salario íntegro correspondiente a los días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre que por concepto de ajuste de calendario el cual era anual, el cual percibía en término de la cláusula octogésimoctava del contrato colectivo en mención, el cual reclama su pago por el año 2012 más aquellos que se generaron hasta el día en que se dé total cumplimiento al laudo que de dicta, es procedente el pago de esta prestación la cual en término de la cláusula invocada el pago de ella será a más tardar el día 15 de diciembre de cada año, y se pagara el salario íntegro correspondientes a los días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre, los que se ajustaran a los días del mes de febrero, en consecuencia la condena de esta prestación será por los años 2012 al 2017 y se pagaran 5 días de salario íntegro por cada año, por lo tanto 5 días multiplicado por 6 años resultan 30 días multiplicado por el salario íntegro de la trabajadora de \$471.25 da un total a pagar de \$ 14,137.50. La prestación consistente del pago de un día de salario de forma anual, por concepto de onomástico que percibió en términos de la cláusula nonagésima del contrato colectivo en mención, el cual reclama su pago por el año 2012 más aquellos que se sigan generando hasta el cumplimiento del presente laudo, resulta procedente su pago pero solo por los años 2012 al 2017, al haber quedado plenamente acreditado por la propia actora que esta prestación la recibía en la primera quincena de noviembre(entre la foja 91-92),por lo tanto por los 6 años multiplicado por un día de salario \$342.90 resulta un total de \$2,057.40, cantidad que la demandada pagara a la trabajadora por esta prestación. El pago de 12 días de permisos económicos por año que dice percibía en términos de la cláusula cuadragésimosexta inciso m), del contrato colectivo en mención, el cual reclama su pago por el año 2012 más los que se sigan generando hasta el cumplimiento del presente laudo, resulta procedente su pago respecto a los años 2012 al 2017, debido a que, en autos no hay prueba alguna en donde se acredite que la trabajadora haya gozado de sus días de permiso correspondientes al año 2012 y no se pagaban los correspondientes al año 2018 debido a que la cláusula establece que "tendrá derecho a percibir el salario correspondiente a esos días, los que le serán pagados en la primera quincena de diciembre de cada año", por lo anterior se condena al pago de esta prestación por 6 años multiplicado por los 12 días resultan 72 días multiplicado por el salario íntegro de \$471.25, da la cantidad de \$33,930.00, cantidad que pagara el Colegio a la trabajadora por esta prestación. El pago de la media hora de descanso que reclama la trabajadora

de julio del año 2012, y su pago será de forma ordinaria, una vez explicado lo anterior, retomando que su horario era de lunes a viernes, a la semana se le pagaran dos horas y media, correspondiéndole por el periodo antes invocado 51 semanas es decir 127.5 horas de descanso; Y tomando en cuenta que su salario diario de la trabajadora era de \$342.90 dividido entre 8 horas nos da como salario hora de \$42.80, el cual al multiplicarse por 127.5 horas de descanso nos da la cantidad de \$5,464.65, cantidad que debe pagar el Colegio demandado a la trabajadora por el concepto de medias horas de descanso, lo anterior en términos de la Jurisprudencia tesis de Jurisprudencia, tomada del Informe de 1989,3ª parte Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, páginas. 735: "MEDIA HORA DE DESCANSO OBLIGATORIO EN JORNADA CONTINUA.- Si en los autos del juicio se encuentra acreditado que los trabajadores laboraban una jornada continua así mismo que no disfrutaban del descanso de media hora a que se refiere el artículo 63, de la Ley Federal del Trabajo. Resulta indebido lo estimado por la junta responsable en el sentido de que la anterior circunstancia únicamente podría motivar la imposición al patrón de una sanción administrativa. En efectivo, si en el juicio quedó justificado también que en ese periodo no excedió de jornada legal que desarrollaban los actores es decir estaba comprendida dentro de ella, la junta debió computar el tiempo correspondiente como efectivo de la jornada de trabajo y no como tiempo extraordinario como lo pretenden los quejosos; por lo tanto, la condena que se haga por tal concepto deberá hacerse como retribución ordinaria". **Respecto el pago de \$12,499.70 anuales por concepto de Apoyo para ISSS Aguinaldo** con los incrementos que tenga por la ley o por revisión contractual en lo futuro y que por motivo de del despido injustificado deje de percibir, su pago lo reclama en la parte proporcional al año 2012, más los que se sigan generando hasta el día que de total cumplimiento al laudo que se dicte, resulta procedente su pago al quedar plenamente acreditado por la trabajadora tener derecho al pago de esta prestación y que le era pagada en el mes de diciembre de cada año, por lo tanto se condena a su pago por el periodo 2012 al 2017(por seis año), en consecuencia por esta prestación la demandada le pagara a la trabajadora la cantidad de \$74,998.20; y debido a que a la fecha que se dicta el presente laudo aún no se está en el mes de diciembre no procede el pago de esta prestación por el año 2018. **Se condena al demandado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca al pago y entero de las cuotas obrero patronales al IMSS, INFONAVIT Y SAR (AFORE), a nombre de la trabajadora SONIA ESPARZA GUTIERREZ**, desde la fecha del despido injustificado 05 de julio del 2012 hasta le fecha de la emisión del presente laudo 23 de octubre del año 2018. de conformidad y en términos que los Institutos

se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los artículos acabados de señalar con los artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la ley en comento y artículo 22 de su Reglamento de pago de cuotas al IMSS. Respecto del SAR en términos de los artículos 74, 159 a 168 fracción I de la Ley del Seguro Social; Artículos 1, 2, 3, 18 fracción I, fracción I BIS, y artículo 18 BIS de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Y respecto del Infonavit, con fundamento en lo que dispone el artículo 29 y 30 de la ley del INFONAVIT en vigor. **Respecto a su inciso X) del capítulo de prestaciones**, dicha petición ya se le fue concedida al momento de ordenar abrir el incidente de liquidación.---

SEXTO.-Sin embargo es procedente también absolver a la demandada **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca**, del pago de las siguientes prestaciones: **Respecto al pago del importe de un día de salario tabular misma que era acumuladas hasta un total de doce días pagaderas en la segunda quincenas del mes de julio, que por concepto de estímulo por puntualidad y asistencia**, dice percibía en término de la cláusula septuagésimocuarta del contrato colectivo en mención, el cual lo reclama respecto al año 2012 más aquellas que se sigan generando hasta el día que se dé cumplimiento al laudo que se dicta, tomando en consideración lo que establece la cláusula invocada la cual se cita un fragmento "Cláusula septuagésimocuarta: Las partes convienen que el Colegio otorgará a los trabajadores no homologados **QUE NO REGISTREN FALTAS DE ASISTENCIAS NI RETARDOS DURANTE EL MES, UN ESTIMULO POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA**, que equivale al importe de un día de salario tabular por mes", de lo cual se desprende que la trabajadora, debía acreditado, no haber tenido ninguna falta de asistencia ni retardos mes tras mes para que se le otorgara el pago de dicha prestación y si bien al proceder la reinstalación de la trabajadora se entiende la continuación de la relación laboral en los mismo términos y condiciones, a verdad sabida *buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia es ilógico el presumir que por el tiempo en que se suspendió la relación de trabajo, la accionante no hubiese tenido ningún retardo o falta asistencia, por lo anterior es improcedente su pago. El pago de \$310.50 quincenales, que por concepto de ayuda para despensa docente* dice percibía la trabajadora en término de la cláusula septuagesimosexta del contrato colectivo, el cual reclama su pago desde el día del despido injustificado mas aquello que se sigan generando por todo el tiempo que dure el presente juicio, resulta improcedente su pago *esto es así, debido a que al momento de calcular el pago por concepto de Salarios Caídos,*

improcedente su pago ya que independientemente que la trabajadora haya acreditado haber percibido esta prestación con el recibo nómina de la primera quincena de agosto del año 2011, la cláusula citada establece que: "Las partes convienen que el Colegio otorgara a los trabajadores docente y administrativos sindicalizados que ACREDITEN TENER HIJOS REALIZANDO ESTUDIOS EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO DE INSTITUCIONES OFICIALES, por concepto de ayuda para útiles escolares", de lo cual en autos no hay documentos en donde la trabajadora se le tenga acreditando tener hijo(os) realizando estudios en cualquier nivel educativo de Institución oficiales, en consecuencia se absuelve a la demandada al pago esta prestación. El pago de \$350.00 anuales por concepto de ayuda para juguetes que dice percibía en términos de lo dispuesto por la cláusula octogésimotercera del contrato colectivo de trabajo, la cual reclama proporcional al año 2012 más lo que se generen hasta el cumplimiento del presente laudo, resulta improcedente su pago debido a que la cláusula invocada establece que esta prestación se le otorgara a los trabajadores "QUE ACREDITEN TENER HIJOS EN EDAD DE RECIEN NACIDOS Y HASTA DOCE AÑOS CUMPLIDOS", y si bien la trabajadora tiene derecho a esta prestación para poder otorgársela debe de acreditar tener HIJOS EN EDAD DE RECIEN NACIDOS Y HASTA DOCE AÑOS CUMPLIDOS y en autos no obra documento con el cual la trabajadora acredite tener hijos con esas edades, en consecuencia al no estar en lo previsto por la cláusula de absuelve a la demandada al pago de esta prestación. El pago de \$200.00 mensuales que por concepto de ayuda para transporte que percibía en término de lo dispuesto por la cláusula nonagésimoctava del contrato colectivo de trabajo, que lo reclama desde el día del despido injustificado hasta la fecha del cumplimiento del presente laudo, resulta improcedente su pago, ya que en términos de la cláusula invocada por la trabajadora, esta prestación se otorgara al personal administrativo y por confesión expresa de la accionante su categoría es de docente horas clase de base, en consecuencia no le corresponde esta prestación. El pago de \$ 174.60 quincenales que por concepto de Ayuda para Material Didáctico docente y el pago de \$1,440.18 quincenal que por concepto de Quinquenios, que dice percibía respecto de la primera en termino de la clausula nonagésimonovena del contrato colectivo de trabajo, resulta improcedente su pago ya que si bien está plenamente acreditado el derecho a percibir las, cierto es también que el pago de estas prestaciones ya fueron concedidas al momento de calcular el pago por el concepto de salarios caídos, el cual se calculó con el salario integrado de la trabajadora, en el cual van incluidas estas prestaciones y el pretender su pago de nuevo

verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia con fundamento en el artículo 841 LFT, al no existir prueba fehaciente de las erogaciones en cuanto a la atención médica, quirúrgica, medicinas, medicamentos, hospitalización, se ordena absolver a la demandada al pago de ellas. En cuanto al **PAGO DE INTERESES correspondientes a la condena que se dicte**, ante el incumplimiento del laudo emitido *dentro del términos de ley*; y que demanda la actora. Al momento de dictar la presente resolución en forma de laudo. Se dejan A salvo sus derechos para que los haga valer en su momento procesal oportuno; esto es así ya el artículo 951 Fracción VI, de la ley Federal del Trabajo no concede el derecho al trabajador a ejercitar esa acción en el laudo que se dicta, sino que significa que tales intereses deben ser garantizados en el embargo que realice la junta cuando el patrón no realice el pago de las prestaciones a que fue condenada, pero son intereses que se deriven de la Ejecución tardía del laudo; esto es cuando no se cumpla voluntariamente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación. Respecto el pago de los gastos que se originen en la ejecución del laudo dictado por esta Junta, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en su momento procesal oportuna, esto es así, ya que la Ley Federal del Trabajo dispone en su artículo 944: "Los gastos que se originen en la ejecución de los laudos, **serán a cargo de la parte que no cumpla**", hecho que aún no acontece, por lo anterior se dejan a salvo sus derechos de la trabajadora. -----

SEPTIMO: Es de absolver a los codemandados físicos los CC. Lic. VICTOR RAÚL MARTÍNEZ VÁSQUEZ y Lic. BASILIO ZARAGOZA ESTEBAN, en su carácter de Director General y Director del Plantel 36 Benemérito Juárez, respectivamente del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, aun cuando se les haya tenido contestando la demanda en sentido afirmativo y pedido su derecho a ofrecer pruebas. Esto es así; ya que es la propia actora quien se encarga de desvirtuar su acción ejercitada en contra de estos codemandados Físicos, al atribuirle la relación de trabajo directamente al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, y que si bien de los codemandados recibía órdenes, le atribuye su despido al C. Basilio Zaragoza Esteban por órdenes del Lic. Víctor Raúl Martínez Vásquez, en términos del artículo 794 LFT. Luego de donde si bien tuvo alguna relación laboral con los codemandado físicos, lo fue en su carácter de representantes del Colegio demandado, y no a título personal, carácter que la propia accionante les atribuyen, motivo por el cual se absuelve a los codemandados físicos de referencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas. Sirve de apoyo

ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARECIDO A JUICIO. Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada."-----

Por lo expuesto y fundado, y en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se:-----

R E S U E L V E .

I.- La actora C. SONIA ESPARZA GUTIERREZ, acreditó parcialmente la acción que ejercito en contra del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, quien compareció a juicio y opuso defensas y excepciones, de donde:-----

II.- Se condena al demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, a Reinstalar a la trabajadora C. Sonia Esparza Gutiérrez en los mismos términos y condiciones que venía laborando hasta el día de su despido injustificado, al pago Salario caídos y al pago de algunas de las prestaciones reclamadas, por las razones y motivos expuesto en el considerando quinto.

IV.- Se absuelve a los codemandados físicos CC. Lic. VICTOR RAÚL MARTÍNEZ VÁSQUEZ y Lic. BASILIO ZARAGOZA ESTEBAN, en su carácter de Director General y Director del Plantel 36 Benemérito Juárez, respectivamente del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, del pago algunas prestaciones reclamadas por las razones y motivos expuestos en el considerando séptimo, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertaran.

V.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial número cuatro bis, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe.-DOY FE.

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

C. LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.



EL REPT. DEL TRABAJO.

EL REPT. DEL CAPITAL.

LIC. ELIA P. GALINDO GARCIA LIC. MARCIAL R. CASTELLANOS C.

SECRETARIA GENERAL

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. KATINA KRAUS ROLDAN.